



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2019-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Cerámica Lima SA contra la resolución de fojas 100, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2019-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA SA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la empresa recurrente solicita que se declare nula la Resolución 10, de fecha 12 de setiembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 32) que declaró improcedente su recurso de apelación contra la resolución de fecha 21 de julio de 2016, que a su vez desestimó la nulidad deducida contra el acto de notificación por cédula de las Resoluciones 6, 7 y 8 (Expediente 18368-2013).
5. En líneas generales, la empresa demandante aduce que no se encuentra conforme con el criterio adoptado por la Sala superior demandada, al haber incurrido en una errónea interpretación de la Resolución Administrativa 768-2015-P-CSJLI-PJ, concordante con el artículo 157 del Código Procesal Civil, sobre el funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas (Sinoe) en las sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la medida en que —el 5 de abril de 2016— varió su domicilio procesal fijado anteriormente a una casilla electrónica, lugar en el que se le debió notificar las resoluciones posteriores que se emitieran en el proceso subyacente. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, de lo actuado se constata: (i) la resolución objetada de fecha 12 de setiembre de 2016 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme), le fue notificada el 19 de octubre de 2016 (f. 31); (ii) dicha resolución judicial no requiere de otra que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado, en tanto denegó su recurso de apelación en segunda instancia o grado; (iii) mientras que la presente demanda fue interpuesta el 6 de abril de 2017, esto es, de manera extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2019-PA/TC
LIMA
CERÁMICA LIMA SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

[Handwritten signatures of the judges]
Espinoza Saldaña

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL